

RECOMENDACIÓN No. CEDH/11/2026-R

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE TODA PERSONA
DESAPARECIDA A SER BUSCADA CON LA DEBIDA
DILIGENCIA Y DE ACCEDER A LA VERDAD SOBRE
LAS CIRCUNSTANCIAS DE DESAPARICIÓN.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 24 DE AGOSTO DE
2026.

Mtro. Jorge Luis Llaven Abarca

Fiscalía General del Estado.

Distinguida autoridad:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de convicción contenidos en el expediente de queja número **CEDH/0287/2022**, relacionado con el caso de las transgresiones a los derechos humanos en agravio de **VD**². En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

¹ En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo

² La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

I. HECHOS:

➤ Expediente: CEDH/0287/2022

1. El día 25 de abril de 2022, se hizo constar la comparecencia, en las oficinas de la Visitaduría Regional en Comitán de Domínguez de la C. **VII**, persona que refirió:

*“El motivo de mi comparecencia se deriva de la desaparición de mi hijo de nombre **VD**, de 23 años de edad, quien desapareció el día martes 05 de abril de 2022, ya que salió de su domicilio ese mismo día a las 18:27 horas aproximadamente y al conocer su rutina y responsabilidad, nos llamó la atención que no regresará a casa antes de las 9 de la noche, por lo que como familia nos alertamos e intentamos localizarlo de manera reiterada al celular sin obtener respuesta y únicamente mandaba a buzón, lo que aumento nuestra preocupación, asimismo intentamos enviarle mensajes sin obtener resultados favorables, derivado de que paso toda la noche y parte del día siguiente, sin que tuviéramos noticias de mi hijo, tuvimos la certeza de que algo malo había ocurrido, por lo que el día miércoles 06 de abril acudí a la fiscalía de distrito con sede en Comitán, a las 12:00 horas del mediodía, ubicado en el barrio la Candelaria de esa Ciudad, con la finalidad de solicitar la inmediata intervención de las autoridades, fue ahí que me encontré con una falta de atención ante la situación que estaba viviendo, toda vez que al momento de llegar a las oficinas del ministerio público, de inmediato me atendió un secretario a quien le explique el motivo de mi presencia, respondiendo que debía esperar la autorización de su jefe el Lic. **APRI**, fiscal del ministerio público en turno, fue que me dijo que iban a necesitar fotos o impresiones a color de mi hijo, donde se apreciara su rostro y 2 copias de mi credencial para votar, por lo que salí a un ciber cercano y en 20 minutos estaba de regreso y fue que me dijeron tomará asiento y esperara a que me llamaran, fue después de 2 horas que me atendió el mismo secretario que me había atendido al principio, y dieron inicio a un registro de atención y al terminar me entregaron unos papeles diciéndome que tenía que ir a dejar esos oficios a todas las dependencias que decían ahí y posteriormente regresar los acuses a esa misma oficina, debido a mi necesidad y urgencia salí a repartirlo en ese momento y termine cerca de las 8 de la noche y les lleve los acuses solicitados, y le pregunté al secretario que más seguía, fue que me contestó que debía regresar*

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

al otro día para preguntar si había avances, y que debía dirigirme con la Lic. **SP1**, anotando en un papel los horarios, el nombre de la licenciada y el número de registro de atención que fue **RA-1**. Al siguiente día, al consultar sobre los avances pudimos percatarnos que no habían hecho nada, y fue que como familia decidimos pegar papeles de búsqueda y mantas solicitando el apoyo de la población en general, pero el personal del ayuntamiento lo retiraba, diciendo que no se puede hacer eso porque es un pueblo mágico, cabe señalar que el día 06 de abril tuvimos conocimiento que el celular de mi hijo estaba prendido, porque entre todos, en la familia lo llamábamos a su número hasta que por fin entró la llamada pero nadie contestó, eso fue al redor de las 23:50 horas del día 06 de abril y continuamos llamando y enviando mensajes hasta que el día 07 por la tarde, no recuerdo la hora, pero se volvió a pagar el teléfono, es importante mencionar que a la fiscalía de Comitán se le informó desde el día 07 de abril en la mañana, que el teléfono estaba prendido, pero no hicieron nada para intentar localizarlo, por eso intente tener una entrevista con el fiscal **APR2**, para que pidiera el apoyo del equipo especial y se localizara a mi hijo, pero no pude entrevistarme con él, y tampoco se giraron instrucciones para localizar el teléfono ya que según tenían mucho trabajo, mi desesperación ha sido mucha pues durante los primeros 7 días de la desaparición de mi hijo, el único funcionario que me había atendido era el secretario que me recibió la denuncia, fue por eso que me traslade a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para pedir audiencia con el fiscal general, fue que desde la entrada los policías hicieron una llamada y me contestaron que la indicación que habían recibido era que dejará mis datos para que me contactaran y me dijeran cuando me podía atender el fiscal general y han transcurrido 13 días sin que eso haya ocurrido, al no ver respuesta concreta decidí acudir a la fiscalía de desaparecidos (sic), en donde me recibió el Lic. **APR3**, quien me comentó que no tenía la indagatoria en su fiscalía que la investigación seguía en la jurisdicción de Comitán y que no podía intervenir sino había una solicitud de la fiscalía que la tenía a su cargo, es decir, de Comitán, en ese sentido, al explicarle que hasta ese momento no me habían atendido y que únicamente se limitaban a decirme que no habían avances, fue que me dijo que debía darle seguimiento en Comitán, y que si en su momento se lo solicitaban él atendería el caso desde la fiscalía a su cargo, fue después de esa charla que regrese a Comitán y por fin me atendió el Lic. **SP2**, subdirector de la fiscalía de Comitán, le

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

solicite que el expediente de mi hijo fuera enviado a la fiscalía de desaparecidos y me dijo que sí lo remitirían en ese mismo día y me quedé esperando a que elaborarán el documento, fue como a las 6 de la tarde de ese mismo día 12 de abril que me mostraron un documento en el que me dijeron que ya estaba la solicitud de apoyo dirigido a la fiscalía de desaparecidos, pero no me dejaron leerlo y fue que le dije al Lic. **APR4**, que es el ministerio público que tenía a cargo la investigación del caso de mi hijo, que me dieran copia del registro de atención, pero me contestó que después me las darían, cabe señalar que no es la primera vez que les pedía una copia ya que en dos ocasiones anteriores se los había solicitado, una de ellas fue al secretario que me atendió la primera vez y también se las pedí al Lic. **SP2** ese día que me atendió, también es importante mencionar que a pesar de que me dijeron ese día 12 de abril que ya estaba listo el expediente para ser enviado, no fue sino hasta el 15 de abril que lo remitieron a Tuxtla y hasta ese momento es que lo elevaron a Carpeta de Investigación, aun cuando mi hijo tenía en ese entonces 7 días de desaparecido, con lo que pienso que fue una acción dilatoria pues no tenían motivo para seguirla teniendo aquí en Comitán, no obstante, es importante mencionar que nunca me notificaron de la remisión de eso me entere posteriormente ya que tuve que ir nuevamente a Tuxtla el día lunes 18 de abril y acudí nuevamente a la oficina del fiscal general y le dije al policía de la entrada que estaba en espera de la cita por el caso de la desaparición de mi hijo, fue que llamo por uno de esos teléfonos negros para informar sobre el motivo de mi presencia y fue que me dijo que me iba a pasar el teléfono para que me atendiera la Lic. **SP3**, ella se presentó como secretaria particular del fiscal y me dijo que ese asunto lo tenía que ver con el Lic. **APR2**, ya que él era el responsable, porque esos casos no le competen al fiscal general, que por eso cada uno tiene sus jurisdicciones y que me dejó muy claro que el fiscal general no me iba a recibir por ese tema, no obstante, me dijo que esperara un momento que iba hacer unas llamadas, minutos después volvió a llamar y me dijo que iría a buscar alguien de desaparecidos a buscarme para llevarme con el licenciado **APR3**, que ya me estaba esperando, fue que llego una persona del sexo masculino que se presentó como personal de desaparecidos y me llevo con el Lic. **APR3**, ahí fue que me entere que ya había sido remitida la investigación de mi hijo, fue que me enteré que había sido elevada a carpeta de investigación y se le asignó el número **CI-1**, que se había remitido desde el día viernes 15 de abril,

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

desde ese momento se han realizado diversas diligencias por parte del personal de la fiscalía de desaparecidos quienes han mantenido una estrecha comunicación con nosotros como familia, por lo que hemos visto que están realizando las investigaciones necesarias para dar con el paradero de mi hijo, es por todo lo anterior que acudo ante esta comisión estatal de los derechos humanos, en virtud de la dilación y omisiones realizadas por el personal de la fiscalía de distrito en Comitán, ya que dejaron pasar los primeros días sin realizar acciones o investigaciones contundentes que permitieran localizar o dar con el paradero de mi hijo, aunado a que en mi calidad de madre nunca me brindaron la atención ni la información debida sobre la forma en que se estaba atendiendo el asunto”. Fojas 1-4

2. Por acuerdo de fecha 25 de abril de 2022, se admitió la queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de **VD**, consistente en prestación indebida de servicio público, negativa, obstaculización o negligencia en la protección, señalando como autoridad presunta responsable a personal adscrito a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de Comitán, Chiapas, en la época de los hechos. Fojas 6-9

II. EVIDENCIAS

3. Informe: Oficio FGE/FDH/1942/2022, de fecha 10 de mayo de 2022³.

3.1. Rendición de informe a cargo de **SP4**, quien mediante oficio FGE/FCDFPCP/M1/603/2022, de fecha 04 de mayo de 2022, señala:

“[...] Por lo que respecta al punto número uno informa que el registro de atención **R.A-1**, fue radicado en esta fiscalía de materia el día 15 de abril de 2022, elevándose a carpeta de investigación con fecha 18 de abril del presente año.

Diligencias practicadas por esta representación social:

- Oficio de remisión a esta fiscalía de materia de fecha 15 de abril del 2022.
- Oficio de investigación con fecha 16 de abril del 2022.
- Acuerdo de elevación a carpeta de investigación con fecha 18 de abril del 2022.

³ Solicitud realizada mediante oficio CEDH/VACOM/247/2022, de fecha 27 de abril de 2022, foja 11

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- Oficio al director general de la policía especializada de fecha 18 de abril del 2022, para abocarse a la búsqueda, localización y presentación de la víctima.
- Oficio al general de la séptima región militar, de fecha 18 de abril del 2022.
- Oficio al Instituto Nacional de Migración de Comitán de Domínguez, de fecha 18 de abril de 2022.
- Oficio al comandante regional de Fronterizo Sierra, Comitán de Domínguez de fecha 18 de abril de 2022.
- Oficio al director de comunicación social de la fiscalía general del Estado, de fecha 18 de abril de 2022.
- Oficio a la Jefa del centro de atención de llamadas de emergencias de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Oficio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 18 de abril del 2022.
- Oficio al centro de salud del Municipio de la Trinitaria, Chiapas, de fecha 18 de abril del 2022.
- Oficio al Centro Estatal de Reinserción Social de sentenciados Número 10, Comitán de Domínguez.
- Oficio a la Comisión Nacional Bancaria de fecha 21 de abril del 2022, para solicitar información de las cuentas bancarias de la víctima.
- Informe con número de oficio DGPE/FCDFPYCP/598/1011, de fecha de recibido 20 de abril del 2022, suscrito y firmado por los CC. **SP5** y **SP6**, así como entrevista a la C. **VII**.
- Oficio al encargado del Centro de Monitoreo de la Trinitaria de fecha 20 de abril del 2022.
- Intervención de comunicaciones del número de la víctima de fecha 20 de abril del 2022.
- Informe de número de oficio DGPE/FCDFPYCP/1658/2022, de fecha 25 de abril de 2022, anexando entrevista de los C.c. **P.1, P.2 y P.3**.
- Oficio al director de la policía especializada de fecha 25 de abril del 2022.
- Oficio al Lic. Olger Villanueva Ovando de fecha 26 de abril de 2022.
- Oficio al comandante regional de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de fecha 26 de abril del 2022.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- Acta circunstanciada de Brigada de búsqueda de fecha 27 de abril del presente año.
- Comparecencia del C. **P.4**, de fecha 28 de abril del 2022.
- Comparecencia del C. **P.5**, de fecha 28 de abril del 2022.
- Comparecencia del C. **P.6**, de fecha 29 de abril del 2022.

El estado actual de la carpeta de investigación **CI-1: TRÁMITE**

Fecha de inicio: 06 de abril del 2022, en la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra.
Ofendido y Presunto Culpable: **VII** (madre de la víctima) y culpable, quien o quienes resulten responsables.

[...] Delitos que se imputan: Desaparición cometida por particulares.

Diligencias practicadas durante los primeros días, posteriores a la desaparición:

- Oficio director de Seguridad Pública Municipal, del Municipio de Comitán de Domínguez, de fecha 06 de abril del 2022.
- Oficio al comandante de sector de la policía estatal preventiva del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, de fecha 06 de abril del 2022.
- Oficio al Coordinador de Protección Civil del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas de fecha 06 de abril del 2022.
- Delegado de Tránsito del Estado de Comitán de Domínguez, de fecha 06 de abril del 2022.
- Director de tránsito y vialidad municipal del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Director del Hospital General “María Ignacia Gandulfo” del municipio de Comitán de Domínguez.
- Encargado de la Cruz Roja Mexicana del Municipio de Comitán de Domínguez.

Los servidores públicos que tuvieron intervención, en la presente indagatoria de la fiscalía fronteriza sierra son los siguientes:

Lic. **APR1**, fiscal del ministerio público investigador en turno; Lic. **APR4**, fiscal del ministerio público investigador 4; Lic. **APR5**, fiscal del ministerio público investigador 6; y Lic. **APR6**, fiscal del ministerio público investigador 2.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Esta representación social seguirá con los protocolos de búsqueda de la víctima de **VD** de 23 años de edad, recabando cámaras de c5 del lugar de los hechos para así dar con el paradero de la víctima, así también brigadas de búsqueda para su localización y esperar los resultados de la comisión nacional bancaria para que dependiendo de los informes se pueda indagar si la tarjeta de banco de la víctima fue utilizada, así como de la intervención de comunicaciones si algún número tuvo comunicación con la víctima minutos antes de su desaparición.

[...] Esta fiscalía de materia desconoce los hechos por los cuales la fiscalía de distrito fronterizo sierra no elevó posteriormente a carpeta de investigación el registro de atención con el que se inició, mismo que se puede suponer la gravedad y relevancia del asunto, así mismo cuando esa fiscalía remitió a esta fiscalía de materia el día 15 de abril del 2022, de inmediato se elevó a carpeta de investigación por los hechos que la ley califica como desaparición cometida por particulares.

[...] Con número de oficio PSC/DPDHDFS/333/04/2022 de fecha 28 de abril del 2022, suscrito y firmado por la Lic. **SP7**, psicóloga adscrita a la fiscalía de derechos humanos del distrito fronterizo sierra, en la que realizó atención psicológica a la indirecta (madre) de **VD**.

Esta representación social ha tenido comunicación directa con la víctima para informarle los actos de investigación realizados por esta representación social.

El suscrito mediante oficio 460/MT-1/2022, de fecha 18 de abril del 2022, solicitó a la fiscalía distrito sierra asesor jurídico para la víctima indirecta, en la cual fue asignado el Lic. **SP8**, quien se encuentra adscrito a la fiscalía de distrito fronterizo sierra". Fojas 20-25

4. Escrito de fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por **VI1**, a través del cual señala:

*“Con respecto a la queja impuesta por el registro de atención núm. **RA-1**, ahora carpeta de investigación **CI-1**. En el apartado de hechos donde se menciona que la fiscalía fronterizo sierra realizó actos de investigación e intervención telefónica y la solicitud a la comisión bancaria, así como recolección de vídeos y análisis C5, jamás lo hicieron, fuimos la familia de **VD** quien hizo el análisis de los videos, incluso de vídeos de cámaras particulares.*

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Donde menciona que se giraron oficios a las diferentes dependencias de policías como hospitales, fui yo como madre quien llevó esos oficios a cada una de las dependencias que en total fueron 8 dependencias y así mismo se me pidió que regresará las copias selladas y firmadas de recibido a la fiscalía.

Que servidores públicos tuvieron intervención desde el primer momento, es falso cuando solo se levantó el registro de atención y que al día siguiente preguntaran qué había sucedido, sin levantar un foco de alerta por la desaparición de mi hijo.

En lo que compete a la asesoría psicológica, en mi facultad de trabajadora de la salud no considero que 1 hora en el transcurso de casi dos meses de la desaparición de mi hijo **VD**, pueda sanar mis heridas emocionales y que se me haya dicho que concertarían más citas y hasta el día de hoy no he sabido nada.

En ningún momento se me ha asignado un asesor jurídico como se hace mención que desde el día 18 de abril menciona y con nombre Lic. **SP8**, que para nada le conozco ni se ha hecho mención en ninguna circunstancia”. Foja 42

5. Oficio FGE/FDH/2619/2022, de fecha 16 de junio de 2022:

5.1. Oficio FGE/FCDFFPCP/M1/935/2022 de fecha 14 de junio de 2022, a través del cual se informa:

“[...] se realizaron diversas solicitudes de colaboración a las instituciones de seguridad para búsqueda y localización del C. **VD**, tales como:

Oficio número 01688/0953/2022 de fecha 06 de abril del 2022 dirigido al director de seguridad pública municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Oficio número 01689/0953/2022 de fecha 06 de abril del 2022 dirigido al comandante del sector de la policía estatal preventiva de Comitán de Domínguez.

Oficio 01690/0953/2022 de fecha 06 de abril del 2022, dirigido al coordinador de Protección Civil de Comitán de Domínguez.

Oficio 01692/0953/2022 de fecha 06 de abril del 2022, dirigido al delegado de Tránsito del Estado.

Oficio número 01683/0953/2022 de fecha 06 de abril de 2022 dirigido a la directora de Tránsito y Vialidad Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Oficio número 01698/0953/2022 de fecha 06 de abril de 2022, dirigido al subdirector de agencias foráneas de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra.

Colaboración a la Fiscalía de Distrito Altos para la búsqueda, localización y presentación del C. **VD**, solicitada mediante oficio número 180/FMP-M6/2022 de fecha 09 de abril de 2022.

SEGUNDO: Informe con número de oficio SSPC/DPEP/IIIICOM/1714/2022 de fecha 09 de abril del 2022, suscrito por el comandante del sector II de Comitán de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual informan que del día 09 de abril del

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

2022 en el horario comprendido de 21:50 a 22:10 horas implementó patrullajes preventivos en el domicilio particular ubicado de la C. **VII**.

Oficio número SPCyB/043/2022 de fecha 13 de abril de 2022, suscrito por el secretario de protección civil municipal, por medio del cual informa las acciones realizadas para coadyuvar en la localización del C. **VD**.

Informe de la policía especializada adscrita a la Comandancia Regional Fronteriza Sierra con número de oficio DGPE/CRFS/0734/2022 de fecha 14 de abril del 2022, por medio del cual se informa el recorrido en diversos lugares públicos del municipio de Comitán de Domínguez.

Informe con número de oficio CPMP/0105/2022 de fecha 11 de abril del 2022, suscrito por el secretario de seguridad pública municipal, por medio del cual informan la realización de recorridos continuos al domicilio de la C. **VII**.

Registro en el RNPDO.

TERCERO: En relación al punto anterior, esta representación social no inició el registro de atención multicitado, sino que fue el fiscal del ministerio público en turno adscrito a la fiscalía de distrito fronterizo sierra quien realiza inicio a la investigación dándole la categoría de registro de atención, pero con fecha 18 de abril del 2022 dicho registro de atención fue elevado a carpeta de investigación a la cual recae el número **CI-1**.

CUARTO. [...] referir que circunstancias particulares de la persona desaparecida o no localizada y de sus familiares fueron considerados en el proceso de investigación durante el periodo comprendido del 06 de abril del 2022 al día 15 de abril del 2022.

- Entrevista con fecha 07 de abril del 2022 de la C. **VII**, en la cual hace referencia a que recibió llamadas telefónicas para solicitarle dinero a cambio del C. **VD**.
- Comparecencia de la C. **VII**, de fecha 08 y 10 de abril del 2022, por medio del cual solicita al ministerio público girar oficios para la obtención de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de diferentes lugares.
- Los datos aportados, así como las solicitudes realizadas por las víctimas indirectas se han tomado en consideración para realizar actos de investigación en relación a la víctima.

Durante el periodo en comento no se generó el registro de la víctima al RNPDO, por lo consiguiente, no se realizó la entrega del folio, ahora bien, con respecto a la entrega de cartilla de derechos, no se realizó la entrega, sin embargo, obra dentro de las constancias notificación de derechos que le asisten como denunciante y víctima indirecta al momento de realizar su declaración para dar inicio a las investigaciones.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- *Detonación y coordinación: con fecha 06 de abril del 2022 la autoridad ministerial dio inicio a la investigación por la denuncia presentada de la C. **VII**, realizando las primeras solicitudes de colaboración a diferentes instituciones de seguridad, hospitales y fiscalías.*
- *Rastreo remoto: durante el periodo comprendido del 06 al 15 de abril del 2022, el fiscal del ministerio público recabó información de los familiares del C. **VD**, así mismo recabó información de las dependencias a las cuales se le solicitó la colaboración.*
- *Despliegue operativo: elementos de la policía especializada adscritos a la comandancia regional fronteriza sierra implementaron recorridos en diversos puntos de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, con la finalidad de obtener datos útiles para la investigación.*

QUINTO: - *La atención integral, incluyendo la contención emocional como presunta víctima indirecta del delito: no se le brindó atención integral a la denunciante en el periodo antes referido.*

- *Esta autoridad desconoce si la autoridad que tenía a su cargo la investigación en el periodo antes referido le proporcionó datos a la denunciante ya que no obra constancia de ello.*

SEXTO: *Con fecha 08 de junio del presente, se brindó copias al asesor jurídico de nombre **SP9**.*

SEPTIMO: *Con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permito hacerle de su conocimiento que, en relación al punto tercero, por el momento no es posible dar cumplimiento, toda vez que esta representación social se encuentra realizando actos de investigación que son reservados [...]”. Fojas 51-57*

6. *Fotocopias de Juicio de Amparo 748/2022. Fojas 61-92*
7. *Acta circunstanciada de fecha 22 de junio del 2022, donde se hizo constar la entrega de copias simples a personal de este organismo, del registro de atención **RA-1**, constante de 217 fojas, mismas que abran dentro de la **CI-1**; y copia simple del acuerdo de fecha 18 de abril del 2022, a través del cual el **RA-1**, fue elevado a carpeta de investigación. Foja 97*
 - 7.1. *Registro de Atención **RA-1**: Fojas 98-314*
 - 7.2. *Acuerdo de fecha 18 de abril del 2022. Foja 315-316*
8. *Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/0607/2025, de fecha 04 de abril de 2025. Foja 332-340*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

9. El día 06 de abril, **VI1**, acudió a la fiscalía de distrito con sede en Comitán de Domínguez a interponer una denuncia por la desaparición de **VD**, persona que el día 05 de abril de 2022, a las 18:27 horas aproximadamente salió de su domicilio sin retornar a él. **VI1** refirió que al conocer la rutina de su hijo le pareció extraño que no regresará a su hogar, además de señalar que trató de entablar comunicación con él, pero no le fue posible, ya que su celular se encontraba apagado.

10. Al estar en las instalaciones de la fiscalía de distrito fue atendida por el secretario de **APR1**, quien le indicó que necesitaba algunos documentos para poder realizar la denuncia, pasando aproximadamente 2 horas fue nuevamente atendida por la misma persona, quien inició el registro de atención **RA-1** en agravio de **VD**.

11. Transcurridos 13 días del inicio del **RA-1**, y previo a no obtener atención e información por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra en Comitán que tenían a su cargo el **RA-1**, decidió acudir a la Fiscalía contra la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, lugar donde fue recibida por **APR3**, quien le comentó que la investigación relacionada con el **RA-1**, no se encontraba en su fiscalía, que aún se encontraba en Comitán, y que debía darle seguimiento en esa jurisdicción.

12. Ese mismo día, *12 de abril de 2022*, **VI1** fue atendida en la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra en Comitán por **SP2**, persona que le indicó que el **RA-1** sería remitido a la Fiscalía contra la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

13. El 15 de abril del 2022, el **RA-1**, fue elevado a Carpeta de Investigación, asignándole el número **CI-1** por hechos que la ley califica como desaparición cometida por particulares. Hasta la presente fecha se desconoce el paradero de **VD**, pues continua con calidad de persona desaparecida.

IV. OBSERVACIONES

14. La desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad, por ello, el Estado mexicano ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 6 de febrero de 2007, asumiendo el compromiso internacional de que nadie puede o será sometido a una desaparición forzada.

Sobre la definición de Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el artículo 1 señaló que constituye un ultraje a la dignidad humana, indicando:

“2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”.⁴

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el artículo II señala que la Desaparición Forzada es considerada como:

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

⁴ Este hecho es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Mientras que la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la desaparición forzada en el artículo 2, como:

"el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

15. A nivel federal, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas estableció un sistema para la acción conjunta de todos los órdenes de gobierno que conforman al Estado mexicano para encontrar a las personas desaparecidas en nuestro país; asimismo crearon Comisiones Locales de Búsqueda en todas las entidades federativas, proceso que fue acompañado con la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda.

16. Sin embargo, a pesar de todos esos esfuerzos, el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU en 2023, manifestó⁵, su preocupación en razón a que familiares y allegados de las personas desaparecidas continúan encargándose de la búsqueda e investigación (en campo y en vida) que competen al Estado Mexicano, aunado a las diferentes barreras que enfrentan las víctimas de desaparición forzada (familiares) para acceder a la atención de salud y apoyo psicológico.

17. Además, señaló que las investigaciones local y federal en el Estado Mexicano no son prontas y exhaustivas, al no tomar las medidas para la búsqueda de la víctima de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Convención, y al no establecer un plan o estrategia de búsqueda, señalando además que las diligencias tanto a nivel local como federal, en muchas ocasiones son tardías, rutinarias, discontinuas y descoordinadas⁶.

⁵ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párrs. 13, 15, 38.

⁶ ONU. CED (2023, 04 mayo). Comunicado de prensa "México: El Comité de la ONU constata violaciones en el primer caso de desaparición forzada".

18. Con base a lo anterior, y del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se observaron elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de lógica, experiencia y legalidad, conforme a lo señalado en el artículo 63 de la Ley de la CEDH, determinaron la existencia de transgresiones a derechos humanos en agravio de **VD**, persona víctima de desaparición forzada, hecho que también ha impactado en el proyecto de vida de **VII** madre de **VD**, como víctima indirecta⁷.

Marco normativo de referencia.

19. Como ya se mencionó a nivel nacional, en el 2017, se publicó la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, documento que estableció la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Este documento ordenó la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas para ejecutar acciones de colaboración con el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la Comisión Nacional de Búsqueda, implementando acciones conjuntas de búsqueda inmediata, medidas de atención a víctimas, castigo del delito e implementación de protocolos de acción para la eficiencia en la atención a los casos que padecen los ciudadanos alrededor del país.

⁷ El proyecto de vida hace referencia a aquellas expectativas que cada quien tiene de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y se rige por la autodeterminación de la manera en que cada quien quiere vivir su vida. Es todo aquello que una persona quiere y razonablemente puede ser y hacer, antes de ser víctima de un delito o violación a sus derechos humanos. Por ello se ha determinado que la desaparición innegablemente interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización del proyecto de vida tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas, pues el hecho de privar de la libertad a alguien y sustraerle de cualquier protección legal les quita toda posibilidad de autodeterminar y cumplir con las expectativas que tenían sobre su vida. SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 64.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

20. En la esfera local el 18 de octubre de 2019, se publicó la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, misma que en el numeral 2, fracción I, señaló como uno de sus objetos de creación:

“Establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus Municipios, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”.

21. Dicha Ley Estatal dio paso a la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en el Estado, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno para determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el territorio del Estado de Chiapas⁸, señalando como base de su aplicación y actuación los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida, verdad, y proporcionalidad.

22. Posteriormente, fue adoptado el **Protocolo Homologado de Investigación de los delitos de Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**⁹, este documento, en esencia, señala los indicadores y acciones a seguir por las autoridades en materia de desaparición forzada de personas, mismo que se divide en siete apartados: *Ejes Rectores Operativos; Conceptos Básicos, Actores, Roles y Responsabilidades; Tipos de Búsqueda; Procesos de Localización; Lineamientos de Búsqueda Diferenciada y RNPDO, datos personales y versión pública.*

⁸ De conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁹ En adelante PHB

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

23. De inicio los Ejes Rectores Operativos, hacen alusión a los principios que se deben aplicar en el marco de la operación, y que deben permear en todo proceso de búsqueda, mismos que son considerados como cruciales; pues definen y desarrollan conceptos básicos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, empezando por el *derecho de toda persona a ser buscada*; el cual se divide en actores, roles y responsabilidades.

Respecto a las intervenciones a cargo de las autoridades, este protocolo las divide en cuatro: *primarias, transmisoras, informadoras y difusoras*.

- Las primarias son las comisiones de búsqueda así como las autoridades ministeriales que investigan cualquier delito cometido contra personas desaparecidas, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y los juzgados en el marco de juicios de amparo contra desaparición forzada. Sobre ellas recae la obligación de accionar activamente para descubrir la suerte y dar con el paradero de las personas desaparecidas y no localizadas.
- Las transmisoras, son consulados y embajadas mexicanas, mismas que son competentes para recibir reportes sobre la imposibilidad de localizar a una persona, y deben remitirlos a las autoridades primarias y en algunos casos operar como canales de comunicación entre éstas y quienes hicieron el reporte.
- Las informadoras incluyen archivos, autoridades migratorias, tributarias y de registro civil, las cuales producen, resguardan o recopilan información relevante para la búsqueda y deben proporcionar sin restricciones a las autoridades primarias.
- Las difusoras son aquellas que tienen la capacidad para transmitir masivamente mensajes y deben auxiliar a las autoridades primarias, así como difundir contenidos que convoquen a la población para ayudar en los procesos de búsqueda.

En este apartado también se desarrollan los deberes de las instituciones privadas como empresas de telefonía, terminales de autotransporte, hospitales, clínicas y centros de rehabilitación entre muchas otras, las cuales deben proporcionar información a las *autoridades primarias*, y también se menciona el derecho a la participación de las y los familiares de personas desaparecidas y sus acompañantes, que incluye el proporcionar información a las autoridades e intervenir durante la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda.

24. En el apartado de *tipos de búsqueda* se describen las secuencias de acciones, momentos de evaluación y criterios para tomar decisiones. En ellas se establece una división de la búsqueda en cinco tipos que tienen el objetivo de delimitar conceptual, metodológica y competencialmente los procesos; métodos distintos para llegar al mismo fin: dar con el paradero de las personas desaparecidas o no localizadas¹⁰.

- El primer tipo de **búsqueda** es la **Inmediata**. Ésta debe detonarse cuando han transcurrido menos de cinco días entre el momento del último contacto con la persona y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla. En estos casos, la autoridad primaria que primero tiene noticia de la imposibilidad de localizar a una persona debe detonar en forma urgente un proceso de **coordinación interinstitucional** con dos componentes: el rastreo remoto, en el que se intenta localizar a la persona consultando bases de datos y solicitando información a autoridades y particulares, y el despliegue operativo, en el que se procura explorar sistemáticamente todos los lugares en que podría estar y brindarle auxilio si lo requiere. La pregunta que guía es: ¿dónde está la persona con la que se ha perdido contacto de forma reciente?
- El segundo tipo de **búsqueda** es la **Individualizada**. Ésta se activa en el instante en que se cumple cualquiera de los supuestos legales para presumir que un delito se ha cometido en contra de la persona desaparecida, entre los cuales se cuenta que hayan transcurrido setenta y dos horas entre el momento del último contacto con ella y el momento en que la autoridad toma conocimiento de la imposibilidad de localizarla, o que se trate de mujeres, niñas, niños o adolescentes. En este tipo de búsqueda, complementaria a la anterior, la autoridad ministerial da inicio a una Carpeta de Investigación y realiza un conjunto de actos de investigación tendientes a dar con el paradero de la persona, esto en coordinación con las comisiones de búsqueda, de acuerdo a sus facultades. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde está la persona cuya ausencia es presumiblemente causada por la comisión de un delito?

¹⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con el artículo 49, fracción XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551671/PPHB_Versi_n_para_fortalecimiento_5may2020__2_.pdf

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- El tercer tipo de **búsqueda** se denomina de **patrones**. Este tipo de búsqueda parte de analizar que las desapariciones no son eventos aislados y del contexto, por lo que las personas cuya desaparición podría estar conectada deberían ser buscadas en conjunto. Las comisiones de búsqueda deben realizar este tipo de análisis y, cuando adviertan un patrón, buscar mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional para involucrar a todas las autoridades competentes de modo que se busque a las personas en conjunto. También, cuando examinen un caso que sea semejante a otros que han sido conectados, puedan remitirse a la coordinación interinstitucional para que esa persona sea buscada en conjunto con las otras, y lo que se sabe de una ayude a la localización de todas. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde están las personas cuyas desapariciones exhiben elementos comunes?
- El cuarto tipo de **búsqueda** es la **Generalizada**. Consiste en la recopilación, organización y cotejo sistemático de información sobre escenarios de búsqueda (lugares en que la experiencia indica que es frecuente hallar a personas desaparecidas o no localizadas), o sobre restos humanos. Se incluyen aquí las labores de prospección y búsqueda de restos humanos, los cotejos entre el RNPDO y otros registros que las comisiones de búsqueda deben recopilar o producir, y en general todos los métodos en que la actividad se encamine a buscar indistintamente a cualquier persona desaparecida o no localizada, pues la pregunta es: ¿quiénes están aquí?
- El quinto tipo de **búsqueda** es la **de Familia**. Su finalidad es restablecer el contacto entre personas extraviadas o incomunicadas o sus familias, y restituir restos humanos a las familias de las personas a las que pertenecieron, sin necesidad de que se haya hecho un reporte o una denuncia, pues se entiende que las personas pueden estar siendo buscadas incluso si su ausencia no se notificó a una autoridad. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿quién busca a esta persona?

25. De ahí que el Protocolo clarifique los tramos de responsabilidad y destaque las obligaciones de cada una de las distintas instituciones y personas funcionarias públicas que deben intervenir de manera inmediata, eficiente y eficaz en la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas.

A.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA ANTE LA DESAPARICIÓN COMETIDA EN AGRAVIO DE VD.

26. El derecho de toda persona desaparecida a ser buscada es aquel derecho subjetivo a partir del cual el Estado tiene la obligación permanente de realizar una búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida a través de una investigación imparcial y efectiva hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación.

27. El derecho a ser buscado es reconocido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que establece en su artículo 2, fracción V, que se debe garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable.

28. La Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, en el numeral 2, fracción IV, señala que se debe

“garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable”.

Además, el arábigo 60 indica que la búsqueda de personas tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

29. En ese mismo tenor se encuentran los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas de la ONU, documento que en el principio 6 señala:

- 1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.*
- 2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.*
- 3. La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprenden de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.*
- 4. En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata. Se deben preservar y proteger todos los elementos probatorios disponibles que son necesarios para investigar las hipótesis de una desaparición y proteger la vida de la persona desaparecida.*

30. El deber de investigación, conforme a la jurisprudencia internacional (Caso Radilla Pacheco Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), se convierte en una obligación de medio y no de resultado; la cual tiene como objetivos: determinar la verdad, investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables del delito.

31. En ese sentido, cuando se recibe una denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito de desaparición forzada, la autoridad ministerial debe iniciar inmediatamente una investigación seria, imparcial y exhaustiva para esclarecer los hechos; agotando todas las líneas de investigación posibles para descartar la detención, el ocultamiento o la desaparición forzada.

32. Ese deber de investigación es parte de los derechos sustantivos vulnerados por un delito de esa naturaleza. Siendo necesario analizar el contexto de los hechos denunciados y valorar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión: impunidad, obstrucción en la investigación; entre otros.

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido estándares que deben regir este tipo de investigaciones: debida diligencia, exhaustividad, imparcialidad, seriedad y efectividad. De ahí que la investigación deba llevarse a cabo en un plazo razonable, donde las autoridades deben adoptar las medidas de protección necesarias ante las amenazas que se presenten durante la misma y evitar demoras y obstrucciones en la investigación, además de seguir las líneas lógicas de investigación.

34. Por ello, la investigación debe dirigirse rigurosamente por profesionales y con los procedimientos más apropiados. Pues no se trata de cumplir meramente una formalidad, sino que debe estar encaminada a esclarecer la verdad.

35. Aunado a lo anterior, se encuentra garantizar el derecho al debido proceso el cual no es más que el derecho a que *“toda persona tenga acceso a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que las autoridades actúen conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.”* De ahí que todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deban respetar el debido proceso.

36. En el esquema nacional, la Constitución reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en donde se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, los derechos de las personas imputadas y de las víctimas del delito u ofendido.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

37. Y en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho al debido proceso de las víctimas del delito se reconoce en diversas fuentes como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8).

38. En la opinión consultiva No. OC-9/87, la Corte IDH señaló que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...].

Y adicionalmente precisó¹¹: “[...] cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. [...] el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

39. La SCJN ha señalado,¹² dentro de las garantías del debido proceso, qué existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento [...] Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto [...].

¹¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros Vs Panamá. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. párrs. 124 y 125.

¹² SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia número 1a./J. 11/2014. Derecho al Debido Proceso. Su contenido. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I Libro 3, febrero de 2014, p. 396.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

40. Mientras que la Corte IDH ha señalado: “[...] *el Estado debe conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos, a fin de esclarecerlos, y determinar la verdad [...]*”¹³. Esto al considerar que, “el eje central del análisis de la efectividad de los procesos, es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia, de ahí que el órgano que investiga una violación de derechos humanos deba utilizar todos los medios disponibles y dentro de un plazo razonable para llevarla a cabo, además de realizar todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue”¹⁴.

41. Ahora bien, respecto a la debida diligencia, la Corte IDH ha señalado que implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación, en consecuencia la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “*la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión*”, asegurando que no hayan “*omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación*”, siendo esencial que se adopten las acciones que permitan investigar, perseguir penalmente y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales¹⁵.

42. En ese tenor, el principio de debida diligencia ha sido desglosado en seis componentes:

a) **Oficiosidad**, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva; b) **oportunidad**, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos. También implica que la investigación tiene que

¹³ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 128; y, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

¹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156; Caso Gómez Palomino, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80; y, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 65 y 83.

¹⁵ CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13, 2013 pp. 131 y 132.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

*llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y, a través de los procedimientos apropiados; d) **independencia e imparcialidad** en la investigación, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e) **exhaustividad**, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable; f) **participación** de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación.*

43. Una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia y respetando el debido proceso es el Ministerio Público¹⁶, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; pues debe practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación, aunado a que, deben conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la -misma-, así como resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.¹⁷

44. En materia de Desaparición Forzada de Personas, la búsqueda de cualquier persona debe realizarse de forma conjunta, coordinada y simultáneamente por las Comisiones Locales de Búsqueda, quienes serán las encargadas de actualizar constantemente el expediente de búsqueda para lo cual pueden solicitar y deben proporcionar información a los familiares (del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos), aunado a que les corresponde iniciar de inmediato la búsqueda conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda¹⁸.

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, frac IX y XVII.

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

¹⁸ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

45. Además, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas señala que la Comisión Local de Búsqueda correspondiente puede solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgente.

46. En ese tenor, en la esfera local, el numeral 31 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, señala que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en el Estado tiene dentro de sus atribuciones:

“determinar y en su caso, ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo; Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas; Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano; Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable; Mantener comunicación continua con la Fiscalía y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General, cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional; Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales; Dar vista a las Fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley [...]”.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

47. Y de conformidad con lo anterior, la *Fiscalía contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares*, de acuerdo al numeral 52, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente.
- II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables.
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables.
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una persona.
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes.
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables.
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida.
- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo.
- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes.
- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General.
- XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia.
- XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables.
- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas.
- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal.
- XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley.
- XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas.
- XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a la Comisión Estatal de Búsqueda le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten.

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

48. Con base a lo anterior, al tener conocimiento de hechos que versen sobre desapariciones de personas, las autoridades con poder de actuación e intervención primaria tienen la obligación de dar inicio a una investigación, seria, efectiva e imparcial para efectos de recabar datos e indicios que permitan dar con el paradero de la víctima siguiendo líneas de investigación efectivas, donde se parta del reconocimiento de la dignidad de la víctima como titular de derechos, pero también donde se reconozca la especial vulnerabilidad y riesgo en que podría encontrarse.

49. Es importante recalcar que la búsqueda responde al derecho de toda persona a ser buscada y al derecho a la verdad, independientemente de que se sepa o se presuma que se ha cometido un delito en su contra, y la investigación responde a los derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación, es decir, a que las autoridades investiguen qué fue lo que pasó en el caso concreto, que lleven a las personas responsables de la desaparición ante la justicia y que dicten las medidas que reparen integralmente el daño.

50. Estas tareas deben coordinarse, complementarse y reforzarse mutuamente¹⁹ pues la investigación debe tener como eje rector la localización con vida de la persona reportada como desaparecida²⁰, hay que referir que al MP le corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, pero también puede y debe hacer labores de búsqueda. De acuerdo con la Corte, el Ministerio Público no puede argumentar que no tiene la competencia para ello, pues debe cumplir el compromiso estatal respecto a los derechos de acceso a la verdad, la justicia y la reparación²¹.

¹⁹ Tener claridad de las competencias de cada institución ayuda a garantizar una adecuada comunicación y retroalimentación entre las autoridades.

²⁰ ED, CED/C/7, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, ppio. 13; SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 106 y Corte IDH, Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 107.

²¹ SCJN, Amparo en revisión 1077/2019, párr. 103

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

51. En ese sentido, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas señala que las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda y la identificación de personas, asignándoles las siguientes funciones generales como autoridades primarias:

Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda (vid infra, 1.7); Activan Protocolos de Búsqueda Inmediata complementarios a éste que les asignen responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule (vid infra, 1.9).

52. Mientras que el numeral 06 de los principios rectores para las personas desaparecidas, señala:

“1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.

2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal”.

53. Hay que señalar que la investigación sobre los hechos en el presente asunto no fue directamente iniciada en la *Fiscalía contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares*, la cual tiene atribuciones específicas en el tema. No obstante, importa mencionar que el numeral 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, señala que todos los ministerios públicos, tienen el deber de cumplir con determinadas atribuciones (además de las señaladas en su reglamento) destacando las fracciones IV, VI y VII:

Llevar la conducción y mando de las y los Agentes de Investigación en el ejercicio de la función de la investigación de los hechos delictivos; Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia o tenga conocimiento por cualquier vía, de la probable comisión de un delito relacionado con estos hechos; y Ordenar la realización de los actos de investigación, la recolección de indicios y

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

54. Así pues, en el presente asunto resultó evidente que la actuación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Distrito Sierra, Lic. **APR1**, fiscal del ministerio público investigador en turno; Lic. **APR4**, fiscal del ministerio público investigador 4; Lic. **APR5**, fiscal del ministerio público investigador 6; y Lic. **APR6**, fiscal del ministerio público investigador 2, fue omisa, ya que, con conocimiento de la gravedad de los hechos no actuaron conforme a lo señalado en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas

55. De las evidencias que obran en el expediente de queja se observó que durante los primeros días posteriores a la desaparición de **VD** - del 6 al 15 de abril- únicamente se realizaron emisiones de oficios, esta información se observó con lo enviado por **SP4**, a través del oficio FGE/FCDFPCP/M1/603/2022, de fecha 04 de mayo de 2022.

56. Aunado a que, en el oficio FGE/FCDFPCP/M1/935/2022, se señaló:

“durante el periodo en comento no se generó el registro de la víctima al RNPDNO, por lo consiguiente, no se realizó la entrega del folio, ahora bien, con respecto a la entrega de cartilla de derechos, no se realizó la entrega, sin embargo, obra dentro de las constancias notificación de derechos que le asisten como denunciante y víctima indirecta al momento de realizar su declaración para dar inicio a las investigaciones”.

57. En razón a ello, el PHB indica que, quien reciba el reporte o la denuncia de una persona desaparecida tiene el deber de entrevistar a la familia, explicarle sus derechos y cargar la información al RNPDNO, base de datos en donde la Comisión Nacional de Búsqueda concentra la información de todas las personas que están siendo buscadas en México, sin importar dónde, cómo o ante qué autoridad se hizo el reporte, al cargar la información se produce una clave llamada: *Folio Único de Búsqueda (FUB)*, mismo que debe ser entregado a la persona que hizo el reporte de desaparición.

Y si la autoridad que recibió el reporte no es la que va a buscar, entonces debe remitir a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía, las cuales se encargan de comenzar la búsqueda, sin embargo, si es la misma Fiscalía la que recibe la información tiene el deber de iniciar la *búsqueda inmediata*.

Respecto a este tipo de búsqueda, el PHB, señala tres acciones indispensables: *detonar, rastreo remoto y despliegue operativo*.

- *La primera consiste en avisar lo que está pasando a las otras autoridades que tendrán que coordinarse, de este modo, si la fiscalía se entera primero, tiene que avisarle a la Comisión de Búsqueda y a la policía más cercana al lugar donde se vio a la persona, y así sucesivamente.*
- *La segunda la realiza la Comisión Local de Búsqueda de la Entidad en que se perdió contacto con la persona. Es un esfuerzo que se hace desde las oficinas para averiguar, consultando bases de datos y haciendo llamadas telefónicas, si la persona está en alguno de los sitios en los que la experiencia señala que podría haber llegado, como albergues, hospitales y separos.*
- *La tercera usualmente le corresponde a la policía municipal del lugar en donde se perdió contacto con la persona, es un esfuerzo en la calle para seguir el rastro de la persona, entrevistar a personas, testigos de los hechos, revisar cámaras de seguridad del gobierno y pedir permiso a negocios o vecinos para ver las formaciones de las suyas, entre otras acciones.*

58. Durante los primeros días de la desaparición, la realización de diligencias de búsqueda y localización de la autoridad ministerial son clave para la localización de la persona desaparecida, así como para prevenir que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra transgrede la vida de la persona desaparecida al prolongar su exposición a cualquier tipo de riesgo o amenaza de la misma.

59. En virtud de lo expuesto, mediante oficio FGE/FCDFPCP/M1/935/2022, de fecha 14 de junio de 2022, en relación a las obligaciones señaladas, la autoridad que recibió la denuncia (Fiscalía de Distrito Sierra) informó:

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- **Detonación y coordinación:** con fecha 06 de abril del 2022 la autoridad ministerial dio inicio a la investigación por la denuncia presentada de la C. **VII**, realizando las primeras solicitudes de colaboración a diferentes instituciones de seguridad, hospitales y fiscalías.
- **Rastreo remoto:** durante el periodo comprendido del 06 al 15 de abril del 2022, el fiscal del ministerio público recabó información de los familiares del C. **VD**, así mismo recabó información de las dependencias a las cuales se le solicitó la colaboración.
- **Despliegue operativo:** elementos de la policía especializada adscritos a la comandancia regional fronteriza sierra implementaron recorridos en diversos puntos de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, con la finalidad de obtener datos útiles para la investigación.

1. Sobre las acciones de detonación la fiscalía indicó la realización de lo siguiente:

*“dio inicio a la investigación por la denuncia presentada de la C. **VII**, realizando las primeras solicitudes de colaboración a diferentes instituciones de seguridad, hospitales y fiscalías”.*

De acuerdo al PHB las acciones de detonación consisten en: avisar lo que está pasando a las otras autoridades que tendrán que coordinarse, es decir, si la fiscalía se entera primero, tiene la obligación de avisarle a la Comisión de Búsqueda y a la policía más cercana al lugar donde se vio a la persona, y viceversa.

- Sobre las acciones referidas es importante destacar lo siguiente: que fue la madre de **VD** quien se encargó de entregar los oficios a las diferentes dependencias, que la autoridad ministerial en ningún momento dio aviso a la Comisión de Búsqueda de Personas en la entidad sobre la desaparición de **VD**; **que** no se realizó la carga de información al RNPDO, base de datos de la Comisión Nacional de Búsqueda, y que a **VII** nunca le fue entregado el folio único de búsqueda por la desaparición de su hijo.

2. Sobre las acciones de **rastreo remoto** la autoridad señaló:

*“... durante el periodo comprendido del 06 al 15 de abril de 2022, el fiscal del ministerio público recabó información de los familiares del C. **VD**, así mismo recabó información de las dependencias a las cuales se le solicitó la colaboración”.*

De acuerdo al PHB el rastreo remoto corresponde a la Comisión Local de Búsqueda de la Entidad, esfuerzo que realiza para averiguar, consultando bases de datos y haciendo llamadas telefónicas, respecto a si la persona está en alguno de los sitios como albergues, hospitales y separos.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

- En ese tenor, las acciones señaladas por la autoridad ministerial, en esencia, no corresponden a la realización de un rastreo remoto adecuado, en principio porque no se le dio aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda de la Entidad respecto a los hechos de desaparición de **VD**, esa situación impidió, existiera coordinación entre ambas autoridades para realizar diligencias con la finalidad de averiguar el paradero de **VD** durante los primeros días de la desaparición, ya que **VII** indicó a este organismo que el día 07 de abril, hizo de conocimiento a la “Fiscalía de Comitán” que tanto ella como sus familiares realizaron llamadas al número de celular de su hijo, mismo que después de “sonar” fue apagado²², además de indicar que había recibido llamadas donde le pedían dinero, información que no fue tomada en cuenta por el personal de la Fiscalía de Distrito Sierra para realizar las acciones necesarias e iniciar la búsqueda individualizada de **VD**.

3. Sobre el despliegue operativo, la autoridad señaló:

“elementos de la policía especializada adscritos a la comandancia regional Fronteriza Sierra implementaron recorridos en diversos puntos de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, con la finalidad de obtener datos útiles para la investigación”.

De acuerdo al PHB, estas acciones corresponden a las instancias de seguridad, generalmente a los policías, mismas que tienen la finalidad de seguir el rastro de la persona, entrevistar a testigos de los hechos, revisar cámaras de seguridad del gobierno y pedir permiso a negocios o vecinos para ver las formaciones de las suyas, entre otras acciones.

- Si bien es cierto hubo cumplimiento de estas acciones, no puede pasar desapercibido lo referido por **VII**, quien señaló en fecha 27 de mayo ante este organismo, respecto a los actos de investigación e intervención telefónica y solicitud a la comisión bancaria, así como recolección de vídeos y análisis C5, - *jamás lo hicieron, fuimos la familia de **VD** quien hizo el análisis de los videos, incluso de vídeos de cámaras particulares (sic)-*, además de que ella fue la que se encargó de entregar los oficios a las diversas dependencias.

²² **VII**, hechos de la queja: “[...] el día 06 de abril tuvimos conocimiento que el celular de mi hijo estaba prendido, porque entre todos, en la familia lo llamábamos a su número hasta que por fin entró la llamada pero nadie contestó, eso fue alrededor de las 23:50 horas del día 06 de abril y continuamos llamando y enviando mensajes hasta que el día 07 por la tarde, no recuerdo la hora, pero se volvió a pagar el teléfono, es importante mencionar que a la fiscalía de Comitán se le informó desde el día 07 de abril en la mañana, que el teléfono estaba prendido, pero no hicieron nada para intentar localizarlo”.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

60. Con base a ese análisis resulta evidente que la autoridad no realizó la búsqueda inmediata para tratar de localizar a **VD** las primeras horas de su desaparición, omitiendo el cumplimiento de sus obligaciones señaladas en el PHB. Actos que en ese entonces eran cruciales para la localización de la víctima.

61. Atento a ello, resalta lo señalado en el oficio FGE/FCDFPCP/M1/935/2022 de fecha 14 de junio de 2022, mismo que en el punto **CUARTO**, contiene como parte de la solicitud de informes realizada por este organismo, la respuesta de la autoridad, quien indicó: - *Entrevista con fecha 07 de abril del 2022 de la C. VII, en la cual hace referencia a que recibió llamadas telefónicas para solicitarle dinero a cambio del C. VD.*

62. En atención a ello, las autoridades a cargo del **RA-1** continuaron omitiendo sus obligaciones frente a la situación en la que se encontraba **VD**, pues incidieron en la omisión de no realizar el correspondiente registro en el RNPDO, aún con la información con la que contaban, circunstancia que seguía motivando la no realización del despliegue de diligencias y coordinación operativa entre a autoridades para realizar la búsqueda inmediata como individualizada.

63. Al no realizar actos de investigación adecuados, el despliegue de diligencias de acuerdo a lo señalado en el PHB, y al limitarse a remitir oficios²³, los servidores públicos a cargo del **RA-1**, durante el periodo del 06 al 15 de abril de 2022, generaron transgresiones a la esfera de derechos en agravio de **VD**, comprometiendo el respeto y garantía de su dignidad humana, vida, libertad e integridad personal, pues en la actualidad continua con la calidad de persona desaparecida, revelando con lo anterior el actuar negligente y desapegado a los principios de *Efectividad y Exhaustividad; Debida Diligencia; Enfoque Diferencial y Especializado; Enfoque Humanitario; Gratuidad; Igualdad y No Discriminación, Máxima Protección; No Revictimización; Participación Conjunta; Presunción de Vida; Verdad; y Proporcionalidad.*

²³ Véase apartado de evidencias 3.1, diligencias practicadas durante los primeros días posteriores a la desaparición.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Hay que recordar que la Corte IDH estableció que “el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las Leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando siempre con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.²⁴

64. Además de ello, se observó que la elevación del registro de atención a carpeta de investigación se realizó **12 días después** de su inicio, misma que fue llevada a cabo por la Fiscalía Contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares²⁵, contrariando con eso, lo señalado en el numeral 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, mismo que dispone que las *Fiscalías de Distrito* ante hechos constitutivos de delito, deben iniciar la carpeta de investigación correspondiente y realizar todos los actos de investigación urgentes para el esclarecimiento del hecho motivo de denuncia, para posteriormente derivar el caso a la Fiscalía de Distrito o de Materia competente.

65. Bajo tales circunstancias, este organismo reconoce que en el presente asunto hubo transgresión al derecho para acceder a una investigación efectiva a través de la cual se garantizará la debida diligencia y el acceso al debido proceso en agravio de **VD**, ya que los servidores públicos a cargo del **RA-1** fueron omisos durante los primeros días posteriores a su desaparición, al no aplicar la observancia debida de los estándares nacionales e internacionales en materia de desaparición forzada de personas, pues no realizaron una investigación y búsqueda adecuada conforme a lo indicado en el PHB²⁶, lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

²⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 165.

²⁵ Véase apartado de evidencias 3.1, oficio número FGE/FCDFPCP/M1/603/2022, de fecha 04 de mayo de 2022 suscrito por SP4.

²⁶ comprende la consulta de sistemas informáticos-instrumentados de manera periódica y exhaustiva a las bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados; centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario; registros de los centros de detención administrativos; servicios médicos forenses y banco de datos forenses; registro nacional de personas fallecidas no identificadas; albergues públicos y

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

de Chiapas y su reglamento, además, de inobservar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia al no practicar las diligencias necesarias y urgentes dentro de la investigación.

A.2 OMISIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA BÚSQUEDA.

66. Como ha establecido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en una desaparición pueden violarse diversos derechos como el relativo a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la personalidad jurídica e incluso a la vida en caso de muerte.

Libertad y seguridad personal.

67. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según los cuales “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Igualmente, está reconocido en los mismos artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana.

68. La libertad y seguridad personales son derechos inherentes a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral²⁷.

privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social; panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados; Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas.

²⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

69. Es así que se ha definido a la libertad personal como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos:

Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.

Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.

Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden²⁸.

70. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. En tanto que el derecho a la seguridad jurídica se ha establecido en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

71. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo.²⁹ Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal,³⁰ y de forma reforzada a quienes deben resguardar la seguridad pública.

²⁸ SCJN. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013. p. 5.

²⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 7 y 9.

³⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

Integridad personal.

72. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens*³¹ del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos³²; y se encuentra reconocido en diversos instrumentos normativos de naturaleza internacional³³, nacional³⁴.

73. Este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa- sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–³⁵ conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural³⁶.

74. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era

³¹ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter: Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 141.

³² Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 164, párr. 76

³³ Artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, de manera similar, que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

³⁴ CPEUM, arts. 16, 19, 20 y 22.

³⁵ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 158.

³⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

necesaria en una sociedad democrática.³⁷ Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluye actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica³⁸ de la persona, con “diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.³⁹

75. En este sentido, siguiendo la línea definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, pueden analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado.

76. Resulta importante señalar por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, lo señalado por la Corte Interamericana con relación a la violación estatal de la obligación de respeto y garantía de los derechos, a partir de la cual, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos podrá ser atribuible al Estado sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, toda vez que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia⁴⁰.

Derecho a la vida

77. El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 22 de la CPEUM que dispone una prohibición explícita de la pena de muerte, de forma absoluta, sin excepción alguna.

³⁷ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. pp. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

³⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 289, párr. 185

³⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 133.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de septiembre de 2012.

78. En cuanto a la violación de este derecho, la Corte IDH ha sostenido que:

“[...] por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención [...] Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho”⁴¹

También ha manifestado:

“La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención [...]”⁴²

[...] por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos [...], una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁴³.

⁴¹ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 60

⁴² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 150.

⁴³ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

79. A la luz de los criterios de la Corte IDH, en el caso de la Desaparición Forzada de **VD**, se puede sostener que se ha transgredido el derecho a libertad, seguridad personal, integridad y a la vida de **VD**.

Además, su desaparición, unida a la falta de una investigación oportuna y eficaz durante el periodo comprendido del 06 al 15 de abril del 2022, por parte del Fiscal del MP que tuvo a su cargo el **RA-1**, representa una infracción de un deber jurídico, por parte del Estado [FGE], establecido en el artículo 1.1 de la Convención [Obligación de respetar los derechos] como es el garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad del derecho a la libertad, seguridad personal, a la integridad personal y a la vida, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de esos derechos.

A.3 DERECHO DE LOS FAMILIARES A CONOCER LA VERDAD SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DESAPARICIÓN, LA EVOLUCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN CON RELACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

Derecho de acceso a la justicia.

80. En cuanto al derecho de acceder a la justicia de los familiares de víctimas de desaparición forzada, protegidos por el artículo 8.1 de la CADH [Garantías Judiciales] y numeral 17 de la CPEUM [Derecho a justicia pronta, completa e imparcial], la Corte IDH ha dicho:

“[...] por cuanto a que ‘todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia’. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares [...] el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades [...]; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares [...]”⁴⁴

⁴⁴ Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 97.

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

"[...] el artículo 8.1, en conexión con el artículo 25.1, confiere a los familiares el derecho a que la desaparición y muerte sean efectivamente investigados; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido [...]"⁴⁵

"La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes, por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso"⁴⁶

"El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima [...]"⁴⁷

81. A nivel regional el derecho de acceso a la justicia, se encuentra protegido por el artículo 17 de la CPEUM, al señalar en su segundo párrafo que: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*. Y específicamente, los derechos de las víctimas por la comisión de delitos, se encuentran consagrados en el artículo 20 Apartado C.

⁴⁵ Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 130.

⁴⁶ Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 188 y 193.

⁴⁷ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 191.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

82. En el presente caso, este organismo advierte que desde el día 06 de abril del 2022, en que **VI1** compareció a la Fiscalía de Distrito Sierra para denunciar la desaparición de **VD** el día 05 de abril del 2022 en el Municipio de Comitán de Domínguez, había proporcionado información relevante para dar inicio a la Carpeta de Investigación e iniciar las diligencias necesarias con carácter urgente para tratar de dar con el paradero de **VD**, activando para ello los protocolos correspondientes, sin embargo, los servidores públicos se limitaron a girar seis oficios, mismos que fueron entregados por la madre de la víctima.

Durante el transcurso de las primeras días de la desaparición (horas cruciales para la investigación) las autoridades adscritas a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra contaban con información relevante, proporcionada por los familiares de **VD**, sin embargo, fue ignorada para implementar líneas de investigación encaminadas a tratar de dar con el paradero o seguir el rastro de la víctima, dejando de observar los principios de efectividad, exhaustividad y debida diligencia, contenidos en el artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

83. Cabe aclarar que, aunque el proceso de investigación continúa abierto dentro de la Carpeta de Investigación **CI-1**. Este organismo reconoce la responsabilidad del personal adscrito a la Fiscalía de Distrito Sierra que tuvo a su cargo el **RA-1**, durante el periodo comprendido del 06 al 15 de abril del 2022, pues tales incumplieron los requerimientos del artículo 8.1 de la CADH [Garantías Judiciales], en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención [Obligación de Respetar los Derechos]; así como el numeral 17 de la CPEUM [Procuración de Justicia Pronta y Expedita].

Derecho a la verdad.

84. La Corte IDH ha sostenido que el derecho a la verdad se vincula con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 (derecho a ser oídas por un tribunal

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

competente, independiente e imparcial) y 25 de la Convención (derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial.

85. La SCJN en diversos precedentes, ha ampliado el alcance del derecho a la verdad, a fin de tutelar los derechos de las víctimas de diversos delitos y no sólo en casos de violaciones graves a los derechos humanos, señalando que los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados en cuatro pilares⁴⁸:

- a) *Derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos;*
- b) *Derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación;*
- c) *Derecho a la verdad;*
- d) *Derecho a obtener reparación. En específico, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la reforma constitucional de 8 de junio de 2008 confirmó, en el apartado C del artículo 20, el alcance y amplitud de los derechos de las víctimas para intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.*

86. En su dimensión individual la Primera Sala de la SCJN ha retomado lo establecido por la CIDH al señalar que el derecho a la verdad, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos, y añadiendo que conforme al Principio 4 del ‘*Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*’, que las víctimas y sus familiares tienen el derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y consecuentemente, reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos, resultando que dicha garantía, adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad.

⁴⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015, párr. 51; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017, párr. 69.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

87. La importancia de nombrar y reconocer este derecho se vincula con la fortaleza de las personas afectadas en haber defendido su derecho durante tanto tiempo y en medio de tantas dificultades, por lo que se instaura como una forma de satisfacción ante la desidia institucional o el ostracismo social, al referirse a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, así como las sanciones contra perpetradores⁴⁹.

88. Por ello, se reconoce a las víctimas y sus familiares acarreado la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos⁵⁰.

89. Además “en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas”⁵¹; “el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal”⁵².

90. La investigación de los hechos, sanción de las personas responsables, el derecho a la verdad sobre la determinación fáctica de lo ocurrido, junto con el reconocimiento de la responsabilidad son formas que sirven para dar satisfacción a las víctimas, y conforman parte de un proceso de justicia restaurativa frente al poder político y sus autoridades, que crean un puente para que la ciudadanía vuelva a confiar en sus instituciones.

91. De ahí que, el cumplimiento de la justicia cumpla varias funciones algunas para la sociedad, otras para las personas afectadas: *1) supone una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocido el valor de sus familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados; 2) restablece las relaciones sociales basadas en el respeto a los derechos humanos; 3) contribuye*

⁴⁹ Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, pp. 27 y 175. 234 *Ibid.*, p. 349.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 97; Caso Bamaca __ sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

⁵¹ Ley General de Víctimas, art. 19.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 48.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

a evitar la repetición de los hechos en la medida en que significa una sanción práctica y moral a los autores; 4) ayuda a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen su capacidad de coacción sobre las víctimas o la sociedad⁵³.

Omisiones de la autoridad en la búsqueda de personas desaparecidas que causen sufrimiento a sus familias buscadoras (derecho a la integridad personal de los familiares).

92. La obligación del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, además del derecho sustantivo que debe ser tutelado o asegurado. A raíz de esta obligación, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

93. Por ello, las investigaciones deben ser efectuadas sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, además, durante el procedimiento de investigación y el proceso judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas. De ahí que la investigación deba ser asumida como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares⁵⁴.

94. Existen conductas particulares de la autoridad que ya sea por acción u omisión agravan la condición, obstaculizan e impiden el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño a raíz de la conducta de los servidores públicos⁵⁵.

⁵³ *Ibid.*, p. 349.

⁵⁴ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C No. 124, párr. 147; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C No. 120, párr. 63; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. párrs. 33-34.

⁵⁵ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

95. Sobre el particular, la Corte IDH ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, y generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada “como una causa de acrecentamiento del sufrimiento”⁵⁶.

96. Siguiendo esa línea argumentativa, es importante considerar a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, *víctimas directas*, ya que se puede presumir un daño en su integridad personal en función del vínculo estrecho que puede existir entre las partes, mismo que puede estar relacionado con los hechos y con las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

97. Este Organismo protector de los Derechos Humanos en párrafos anteriores señaló las deficiencias en la actuación de servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Distrito Sierra, que reveló el actuar negligente durante el periodo comprendido del 06 al 15 de abril del 2022, donde no fueron garantizados los derechos a la libertad, integridad personal, seguridad jurídica y vida de **VD**.

98. Hay que puntualizar que en el caso de las personas desaparecidas la violación al derecho a la integridad personal de los familiares se materializa en razón a lo siguiente:

⁵⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, serie C No. 277, párr. 239; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, párr. 137, 139; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C No. 232, párr. 123.

“[...] impacto generado en ellos y en el seno familiar la desaparición de sus seres queridos, por la falta de esclarecimiento de las circunstancias de su desaparición y al desconocimiento de su paradero final”.⁵⁷

De ahí que la falta de debida diligencia en las investigaciones que permitan conocer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables a través de información suficiente y adecuada y que las investigaciones sin importar su sede no queden impunes puede generarse sentimientos de frustración, impotencia y angustia⁵⁸, que “[...] agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de los integrantes de las familias”.

99. En ese sentido, a la fecha de emisión del presente documento recomendatorio **VD** continúa en calidad de persona desaparecida, desconociéndose su paradero desde el día 05 de abril del 2022. Día en que salió de su domicilio y no ha retornado a él.

100. Bajo esa circunstancias, este organismo sostiene que la falta de debida diligencia en la investigación, durante el periodo del 06 al 15 de abril de 2022, es un factor que impactó significativamente en el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad en agravio de los familiares de **VD**, pues no realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido durante los primeros días de desaparición y no tomar en cuenta la información brindada por los familiares, además de generar una sensación de impotencia, propició la transgresión del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares, especialmente de **VI1** madre de **VD**, pues como lo ha señalado la Corte IDH esas acciones *“agravan los sentimientos de frustración, impotencia y angustia de familiares víctimas del delito”⁵⁹.*

⁵⁷ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 235.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 241.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310. Amparo en revisión 51/2020, párr. 114; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE SERVIDORES PÚBLICOS

101. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos, estas obligaciones deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.

102. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades como agentes estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, que le permita efectivamente determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victimizantes, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.

103. Este caso muestra las consecuencias graves de que las instituciones públicas no fortalezcan los deberes que tienen sus servidores públicos en materia de investigación del delito y búsqueda de personas desaparecidas. Pues los Ministerios públicos como una de las autoridades primarias en la atención de asuntos de desaparición forzada, tienen la atribución de investigar y de realizar acciones de búsqueda, observando para ello lo señalado en el PHB, sobre todo durante los primeros días de la desaparición para coordinar acciones de búsqueda conjuntas con otras instituciones y así implementar las líneas de investigación necesarias.

104. Más aun tratándose de un país donde es alto el número de personas desaparecidas, que ha tenido que desarrollar una serie de leyes, instituciones públicas y políticas públicas, no obstante, en lugar de ello, las instituciones siguen recargando la búsqueda de personas desaparecidas en la familia y seres queridos de las personas desaparecida, evidenciando el actuar negligente.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

105. La falta de verdad, así como la responsabilidad de servidores públicos que por acción u omisión contribuyeron a no garantizar una adecuada investigación durante el periodo comprendido del 06 al 15 de abril del 2022, respecto a la desaparición **VD** y a su falta de atención durante los primeros días terminó por vulnerar no solo a **VD**, sino a sus familiares, particularmente a **VII** madre de la víctima. En ese sentido es importante brindar la atención como víctimas indirectas de forma adecuada a familiares, quienes en angustia sufren la desaparición de **VD**, no olvidando, en ese sentido, que la creación del sistema de víctimas, tuvo en gran medida la participación de personas quienes no querían que otras posibles víctimas sufrieran indiferencia de atención.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

106. La reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras en cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Por ello, comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”⁶⁰.

107. La Corte IDH ha dicho que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*). Y de no ser posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones⁶¹.

108. La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que, según las reglas del Derecho Internacional, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁶².

⁶⁰ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

⁶¹ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193

⁶² Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

109. De ahí que, una violación a derechos humanos constituya una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño, la consecuencia jurídica de aquélla, en donde la naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter⁶³.

110. En la esfera regional, esta obligación deriva del artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM y mientras que en ámbito local y de la esfera competencial de este organismo deriva del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los derechos de las personas afectadas y las relativas a la reparación integral del daño que se hubieran ocasionado.

111. A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas en su artículo 1 establece:

"... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

112. La Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, el artículo 1º señala:

"...tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios".

⁶³ García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México", Porrúa, 2007, p. 303.

El artículo 2º de la ley precitada, dispone:

"Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia".

113. En razón a que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño, este organismo de derechos humanos, se pronuncia sobre la protección de la víctima directa **VD**, víctimas indirectas (**VI1**) y víctimas potenciales, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos, universales, nacionales y/o estatales, que resulten aplicables para brindar la protección más amplia, en relación al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

114. En ese sentido, el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos surge en el presente asunto a favor de **VI1**, víctima indirecta, madre de **VD**; por la responsabilidad que el Estado ha incumplimiento respecto a los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Constitución Política del Estado de Chiapas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, así como otros ordenamientos descritos en la presente recomendación.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

115. Al considerar que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que se deberá inscribir a **VII** como víctima indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

116. Considerando en ese sentido lo que este Organismo Estatal ha vertido en el contenido de la presente resolución, conforme a lo estipulado en el derecho interno y al derecho internacional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y otorgando a las víctimas de violaciones de forma apropiada y proporcional una reparación plena y efectiva, según lo indicado en los Principios de la ONU [19 a 23].

117. Por lo anterior, en el presente asunto, **VII**, madre de **VD** persona que desapareció en el municipio de Comitán de Domínguez, el día 05 de abril de 2022; de acuerdo a la naturaleza de las transgresiones señaladas, tiene derecho a:

Rehabilitación:

118. Este tipo de medida de reparación del daño, tiene por objeto restituir a la víctima a su antiguo estado (antes de la vulneración a sus derechos), la cual incluye la atención médica, psicológica, psiquiátrica, servicios jurídicos y sociales.

Conforme a lo señalado en el numeral 62 de la Ley General de Víctimas, y sobre la particularidad del caso, se deberá brindar a **VII** (y más víctimas indirectas y potenciales que lo acrediten), la atención médica y/o psicológica que requiera la cual deberá brindarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y/o emocional, misma que puede realizarse en forma individual o colectiva, de acuerdo a la forma en la que mejor se atiendan sus necesidades.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Esta deberá ser proporcionada por personal especializado, de forma gratuita e inmediata, tomando en cuenta para ello, un lugar accesible para su realización, previo consentimiento informado; por lo que, se les deberá brindar información previa, clara y suficiente.

Medidas de Satisfacción y No repetición:

119. El Órgano Interno de Control de la FGE deberá iniciar el Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos **APR1**, fiscal del ministerio público investigador en turno; Lic. **APR4**, fiscal del ministerio público investigador 4; Lic. **APR5**, fiscal del ministerio público investigador 6; y Lic. **APR6**, fiscal del ministerio público investigador 2, que en la época de los hechos, y durante el periodo comprendido del 06 al 15 de abril del 2022 intervinieron en la integración del **RA-1**, a efecto de que determine la responsabilidad de cada uno e instruya la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

También se deberá identificar a todos aquellos servidores públicos que no hayan sido individualizados, pero que hayan realizado actos y omisiones para perpetuar las violaciones a derechos humanos señaladas en el cuerpo del presente documento recomendatorio.

La autoridad deberá realizar una investigación exhaustiva y apegada a derecho, y en caso de que la responsabilidad administrativa hubiera prescrito, deberá agregar a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, la resolución que determine el órgano sancionador, y además copia de la presente recomendación, a fin de que obre como constancia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

120. La Fiscalía para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por particulares, en la carpeta de investigación **CI-1**, deberá continuar con las diligencias necesarias para su debida integración, a efectos de llegar al esclarecimiento de los hechos, identificar a los responsables, e imponer las sanciones pertinentes a fin de asegurar a las víctima(s) una adecuada reparación. Para ello deberá observar los principios de Efectividad y Exhaustividad; Debida Diligencia; Enfoque Diferencial y Especializado; Enfoque Humanitario;

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Gratuidad; Igualdad y No Discriminación, Máxima Protección; No Revictimización; Participación Conjunta; Presunción de Vida; Verdad; y Proporcionalidad.

121. La fiscalía para la Investigación y Persecución de los delitos de Desaparición Cometida por Particulares, también deberá mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de la Entidad, para continuar realizando acciones de búsqueda y localización, así como mantener comunicación con los familiares de **VD**, a fin de brindarles la información necesaria sobre los avances de la misma, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 35 y 60 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas.

122. Se deberá analizar la viabilidad de que la Fiscalía para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas; informe a **VII**, sobre la conveniencia de solicitar a la autoridad Jurisdiccional Civil la Declaración Especial de Ausencia de **VD**, para efectos de preservar sus derechos mientras se continúan realizando las diligencias de búsqueda y localización.

Medidas de Compensación

123. En términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; se realicen las acciones necesarias, para que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a **VII**, como víctima indirecta de la desaparición forzada de su hijo **VD**, así como otros familiares que así lo acrediten como víctimas potenciales, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral por los daños materiales e inmateriales que les fueron causados y que resulten procedentes, compensación que deberá otorgarse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Lo cual debe evaluarse en atención a la proporcionalidad de las afectaciones por las violaciones a derechos humanos razonadas en el presente documento.

124. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 18, 43, 54, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y 72 de la Ley que la rige determina procedente formular respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Realicen las acciones necesarias, para inscribir como víctima indirecta a **VII**, en el Registro Estatal de Víctimas, por la desaparición forzada de su hijo **VD**, así como a otros familiares que lo acrediten como como víctimas indirectas y potenciales, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEGUNDA. Adopten las medidas necesarias para que se brinde a **VII**, una reparación integral del daño adecuada, derivada de las violaciones a los derechos humanos precisados en la presente recomendación.

TERCERA. Brindar a **VII** (y víctimas indirectas y potenciales que lo acrediten), la atención médica y/o psicológica que requiera, la cual deberá brindarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y/o emocional.

CUARTA: De vista al Órgano de Control Interno, para efectos de que se inicien los Procedimientos de Investigación, a fin de sancionar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los servidores públicos identificados en la presente resolución, y de aquellos que no fueron individualizados, al no observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, y respeto a los derechos humanos que la Constitución y las leyes demandan en el ejercicio de sus actuaciones.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

QUINTA: Inste a la Fiscalía para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por particulares de la FGE, para que siga realizando las diligencias de búsqueda y localización dentro de la carpeta de investigación **CI-1**, observando los principios de Efectividad y Exhaustividad; Debida Diligencia; Enfoque Diferencial y Especializado; Enfoque Humanitario; Gratuidad; Igualdad y No Discriminación, Máxima Protección; No Revictimización; Participación Conjunta; Presunción de Vida; Verdad; y Proporcionalidad.

SEXTA: Exhorte a la Fiscalía para la Investigación y Persecución de los delitos de Desaparición Cometida por Particulares de la FGE, a que continúe manteniendo coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de la Entidad, para seguir realizando acciones de búsqueda y localización, así como a mantener comunicación con los familiares de **VD**, a fin de brindarles toda la información sobre los avances de la investigación, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 35 y 60 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas.

SÉPTIMA: Solicite a la Fiscalía para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la FGE, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas; a que analice la viabilidad de informar a **VII**, sobre la conveniencia de solicitar a la autoridad jurisdiccional civil la Declaración Especial de Ausencia de **VD**, para efectos de salvaguardar sus derechos mientras se continúan realizando diligencias e integrando la investigación.

OCTAVA: Designe a una persona servidora pública que ejerza el trabajo de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas con motivo de sus funciones. Con apoyo en el artículo 80 de la ley que regula la estructura y funcionamiento de esta institución, se solicita a la autoridad competente que inicie la investigación, determinación y aplicación de sanciones correspondientes con motivo de la actividad administrativa irregular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de *quince días hábiles* siguientes a su notificación. De no hacerlo, y concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, solicito que las pruebas de cumplimiento sean enviadas a esta CEDH en el plazo de *quince días hábiles* siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Con apoyo en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a las que fueron dirigidas, este organismo, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de la negativa o las causas del incumplimiento.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE

C.c.p.- Lesdy Cecilia Calvo Chacón - Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. - Ciudad.

Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090
Piso 17, Torre Chiapas, Col. Paso Limón C.P. 29045
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
www.cedhchiapas.org

“Han llegado a la cita con su destino,

Estos son los derechos humanos”